000230/2020

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "K., D. M. c/ B., C. A. s/ Medida Cautelar (Secuestro)" Expte. N° 230/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (44/2020), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en subsidio al de reposición, de fs. 21/24, en contra de la providencia de fs. 20; el cual fuera concedido a fs. 25.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, rechazó ordenar el secuestro del automotor dominio X.

Como fundamento de su decisión, dijo que no se verifica en el caso verosimilitud en el derecho invocado a los fines de la procedencia de la medida solicitada.

Asimismo, indicó que se está ante una reedición de una cuestión ya planteada.

En contra de la resolución antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En su presentación, el recurrente expresó que con posterioridad al mes de marzo de 2020 el vehículo cuyo secuestro pretende, se encuentra en posesión de un tercero como consecuencia de una venta que habría realizado la señora B.

En relación a ello, y al alegar que el vehículo se encontraría en poder de "Automotores C.", dijo que es posible determinar el destinatario de la medida.

Luego, indicó que no fue analizado el peligro en la demora; consistente en el hecho de encontrarse el peticionario expuesto por la naturaleza riesgosa de la cosa.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, es necesario señalar que, a fs. 14

obra la resolución por medio de la cual el señor juez a quo rechazó la medida cautelar que aquí se reedita.

En dicha oportunidad, fue indicado que: a) la prueba documental consiste de copias simples, lo cual no permite verificar su autenticidad; b) el actor reconoció haberse desprendido de la posesión del automotor al suscribir un Formulario 08; c) no fue aportada la documentación que acredita la transferencia resultante de la liquidación de la sociedad conyugal; d) debe ser tutelado el interés de los niños que son trasladados con el vehículo.

Delimitado de este modo el tema a decidir y teniendo en cuenta, por un lado, que el propio incidentista reconoce haberle "entregado" a quien fuera su cónyuge la titularidad del vehículo dominio X y, por otro, que la nombrada se lo habría "vendido" a un tercero; no se advierte cuál es el fundamento de la medida pretendida.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

III. Las costas se impondrán al actor en su carácter de vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 21/24 y, en consecuencia, confirmar lo decidido a fs. 20 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. R. A. H., letrado patrocinante del actor, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara